



Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00388-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ALBERTO VILLAMIL
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO</b>

Procede el Despacho a resolver el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra el auto del 5 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el retiro de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, por lo cual en aplicación del artículo 306 de ese cuerpo normativo, resulta pertinente remitirse a lo dispuesto por el 316 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra el auto del 05 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el retiro de la demanda. Sobre la condena en costas, este juzgador se abstendrá de imponer esta condena, en aplicación del numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

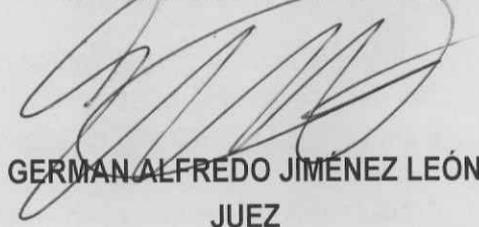
**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTESE** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 5 de agosto del presente año, a través del cual se negó el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00419-00
<b>DEMANDANTE</b>	RUTH YALILE BARRERO SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

**Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Establece el artículo 13, numeral 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...).”

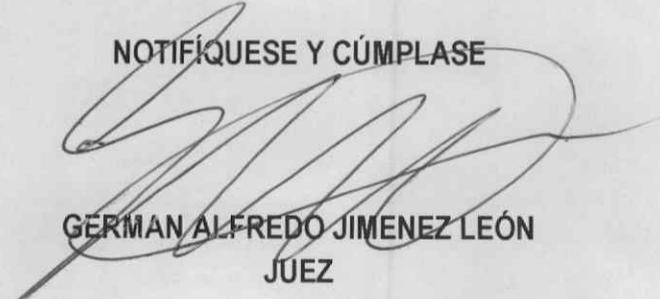
Dando aplicación a dicha normativa, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE** traslado para alegar de conclusión a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días conforme lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Finalizado dicho término, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00429-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	NOHORA INES PEREZ MONROY
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO</b>

Mediante escrito obrante a folio 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado por la señora Pérez Monroy a su apoderado obrante a folio 25 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, se encuentra autorizado para presentar tal solicitud.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, pues debe aclararse que no se había notificado a la entidad demandada del presente proceso, el Despacho accede a la solicitud sin condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00429-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHORA INES PEREZ MONROY  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**RESUELVE:**

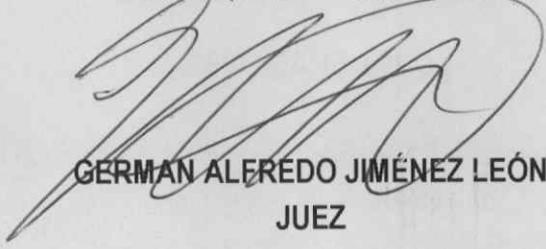
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia dar por terminado el proceso promovido por la señora NOHORA INES PEREZ MONROY de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en **COSTAS**.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría  
\_\_\_\_\_



Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00484-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ISIDRO GUERRERO ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y allegada la prueba de oficio que fuere solicitada en audiencia inicial, por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este auto, los cuales deberán remitirse de manera virtual al correo [gbarrios@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gbarrios@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, el proceso ingresará en turno al Despacho, para proferir sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

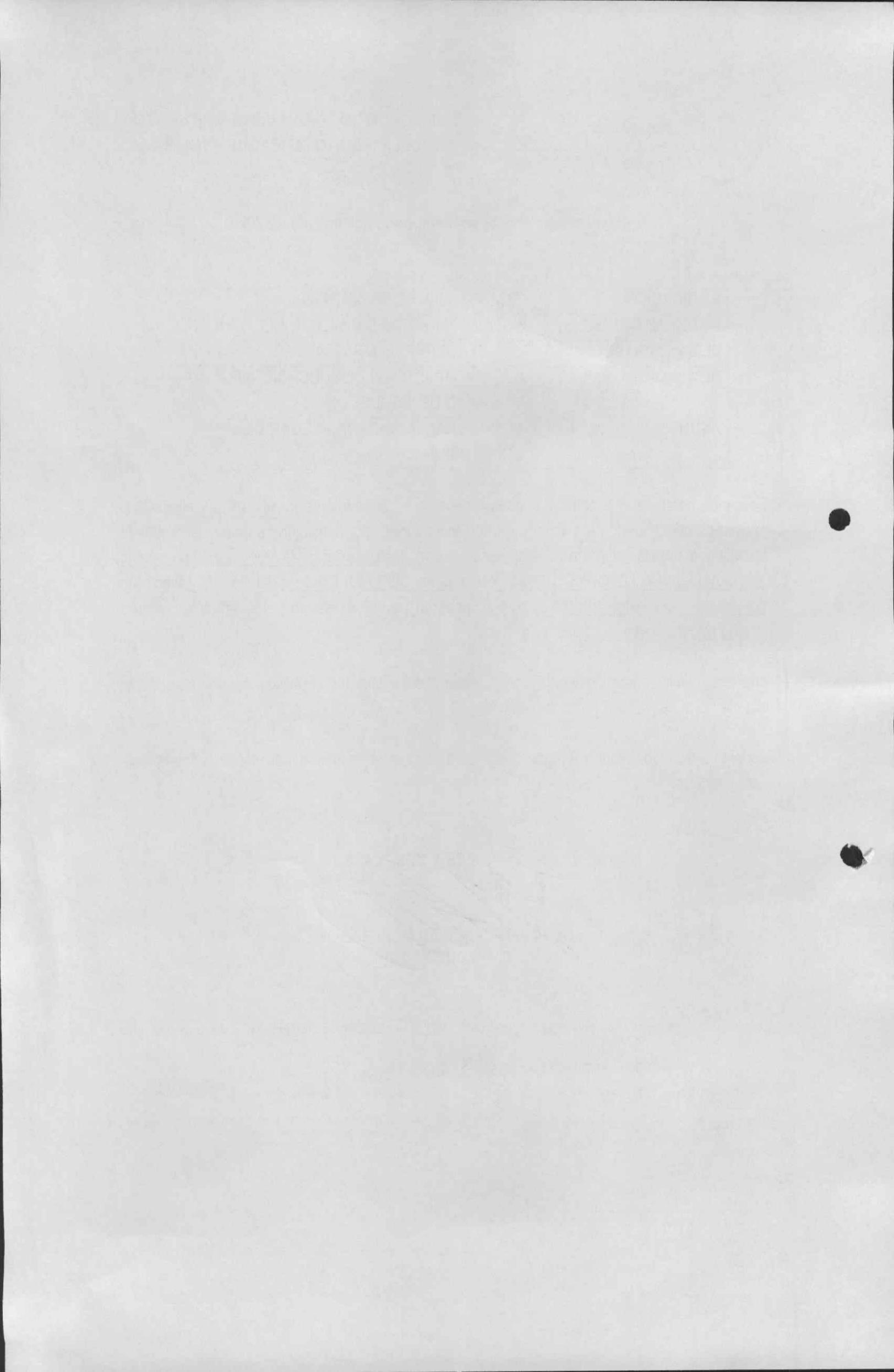
Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_





Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00505-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE OCUPANTES DE TERRENOS BIENES FISCALES VIDA FUTURA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – GESTORA URBANA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

#### ANTECEDENTES

A través del presente medio de control se pretende sea declarada la nulidad los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución Gerencia N° 305 del 16 de noviembre de 2018, expedida por la Gestora Urbana de Ibagué "POR LA CUAL SE ORDENA CUMPLIR DEBERES DE COLABORACIÓN NECESARIOS PARA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y PARA SOLUCIONAR SITUACIONES DIFÍCILES EN LA OPERACIÓN DE LA ENTIDAD EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES FISCALES".

Por otra parte, mediante auto del 12 de abril de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar a la Gestora Urbana, entidad que contestó la demanda oportunamente.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que, de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

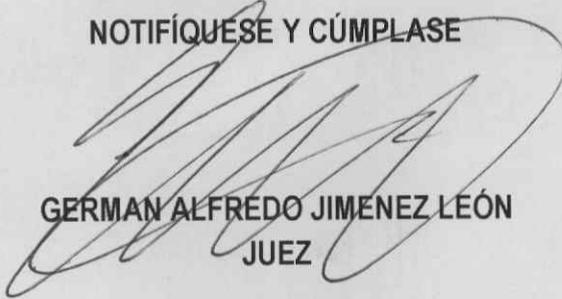
EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00505-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ASOCIACION OCUPANTES DE TERRENOS BIENES FISCALES VIDA FUTURA  
DEMANDADO: GESTORA URBANA

### RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual TEAMS el día 26 de noviembre de 2020 a las 10:30 AM, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener la facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ICONONZO
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutoriado el auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de la suspensión provisional solicitada por el Cristian Camilo Torres Botero, respecto de la resolución o acta del 23 de junio de 2020 por medio del cual se nombra al señor FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ como Personero Municipal de Icononzo para el periodo 2020-2024, procede esta instancia judicial a decidir sobre la medida cautelar consistente en suspensión provisional teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El señor Cristian Camilo Torres Botero, actuando en nombre propio instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Electoral, contemplado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del acta del 23 de junio de 2020 por medio del cual se nombra al señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez, como Personero Municipal de Icononzo para el periodo 2020-2024, como quiera que:

1. La misma quebranta normas de carácter constitucional y legal, como son: el conflicto de intereses por parte de los concejales del Municipio de Icononzo
2. Existió expedición irregular del acto de elección.
3. El Concejo Municipal de Icononzo procedió a inaplicar la Resolución No. 008 de 2020 por el sentido eliminatorio de la prueba de la entrevista.
4. El señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez se encontraba incurso en la inhabilidad e incompatibilidades del numeral 2° del artículo 95 y literal a) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994
5. Se violaron los artículos 1, 2, 3 y 6 del Decreto 2485 de 2014.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

## **POSICIÓN DEL DEMANDADO – FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

El señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, manifiesta que a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012, se estableció que la elección de los personeros municipales sería a través de un concurso de méritos, la cual fue confirmada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 105 de 2013.

Agrega, que el centro de debate dentro del proceso de la referencia es que si algunas de fases del concurso de méritos se cometieron errores que conlleven a una incorrecta valoración de la persona que aspiran o no a dicho cargo, o que exista una inhabilidad para ejercer el cargo en cuestión, la misma debe realizarse en el momento de emitir sentencia y, por consiguiente, a la necesidad urgente de preservación del orden administrativo y/o la defensa de los intereses del colectivo, atentaría a la estabilidad jurídica.

Igualmente, manifiesta, que el accionante desconoce el ordenamiento jurídico, como quiera que sustenta sus peticiones en normas que no existen, las cuales son cargas procesales de la parte demandante para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida en el Artículo 176 del C.P.A.C.A., cuya invocación y el correspondiente sustento de la violación no basta con la simple mención de la sistematización jurídica.

Precisa la parte demandada, que el accionante no realizó ningún desarrollo alguno sino que, salta cualitativamente al debido proceso, sin mencionar de qué manera el señor Ramírez Rodríguez violó el debido proceso, y, por consiguiente, de qué manera participo en los actos administrativos que pueden considerarse violatorios de este derecho fundamental y dedicándose un capítulo entero sobre la organización del Estado, generándose así, una difícil tarea a la administración de justicia tratar desentrañar cual o las cuales fueron los supuestos facticos en que incurrió el accionando y puedo afectar sustancialmente dichas actuaciones.

Finalmente, expresa, que en relación al conflicto de intereses planteado por los concejales del Municipio de Icononzo, la misma debe efectuarse en un análisis profundo de la situación en concreto y mientras no esté probado dentro del proceso de la referencia, la misma no se configura y, por consiguiente, debería ser resuelta en el momento de emitir sentencia.

## **POSICIÓN DEL DEMANDADO – CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO**

El Concejo Municipal de Icononzo, por intermedio de apoderado judicial, expresa que la presente medida cautelar no es procedente, ya que, en primer lugar, la medida cautelar no está debidamente sustentando en las razones de derecho que por el cargo procesal le compete aducir, ya que no cumple con los requisitos contenidos en la norma sustantiva que sirven de base para ser invocadas.

En segundo lugar, los actos administrativos de carácter electoral, son actos administrativos complejos, es decir, que el acta del Concejo Municipal en sí es un acto electoral, porque recoge

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

los resultados del concurso de méritos realizados por la corporación pública, en donde se garantizó a los participantes la debida seguridad jurídica para adelantar los tramites que terminan por la lógica jurídica en la conformación de una lista elegibles.

Finalmente, señala que lo que pretende la parte actora es afectar el estado seguridad y poco y nada le importa manifestar derechos adquiridos, dejando al juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la carga procesal y la estimación de los correspondientes perjuicios.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De lo anterior normatividad, se logra analizar para que proceda la medida cautelar, es importante que en el operador judicial surja la convicción de que la violación entre el acto demandado y las normas superiores es evidente sin que esto signifique un prejuizgamiento.

Respecto del medio de control de nulidad electoral, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 27 de agosto de 2020, con ponencia de la Dra. Roció Araujo Oñate<sup>1</sup>, expreso:

“ 41. A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: **(i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>.**

42. Al respecto, la doctrina ha destacado que, con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, esto es, infracción grosera, de bulto, observada prima facie. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, **basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como transgredidas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito introductorio para que sea procedente la medida cautelar.**

43. Así las cosas, **el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata.**

44. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la suspensión provisional, que, por supuesto es provisional, **no constituye prejuizgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.**” (Destacado en negrilla por el Despacho).

<sup>1</sup> Radicación No. 25000-23-41-000-2020-00347-01

<sup>2</sup> Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Roció Araujo Oñate, auto de 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Roció Araujo Oñate.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

Ahora bien, procede esta instancia judicial a establecer si es procedente o no decretar la suspensión provisional de la elección del señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez como personero Municipal de Icononzo para el periodo 2020-2024.

En primer lugar, señala la parte accionante que el señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez se encuentra inhabilitado en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994<sup>3</sup>, como quiera que dentro de los 12 meses anteriores a la elección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, fue nombrado en encargo para ocupar dicha dignidad, por parte del Concejo Municipal de Icononzo.

Además agregó, que el señor Ramírez Rodríguez se encuentra inhabilitado de conformidad con el literal a) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994<sup>4</sup>, como quiera que una vez culminado su periodo institucional como personero municipal, no podía seguir ejerciendo el mismo cargo a partir del 1 de marzo de 2020.

En relación al nombramiento en encargo, se encuentra dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>, el cual consiste como uno de los mecanismos establecidos por la ley para proveer cargos en la administración pública, ya sea por elección por parte de las corporaciones públicas, de carrera administrativa y de libre nombramiento y elección.

Respecto el régimen de inhabilidades, ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional<sup>6</sup> “como impedimentos establecidos por el constituyente o por el legislador, que restringen el acceso a la función pública de personas que, a su juicio, carecen de las cualidades requeridas para ejercerla. Así mismo, se consideran “como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado.”, es decir, que la misma se configura antes de la elección o nombramiento del respectivo cargo público.

El régimen de incompatibilidades ha sido conceptuado por el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional<sup>7</sup> como “imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades”; es decir, que en el momento es que nombrado en un cargo de público la persona se encuentra prohibido el ejercicio de determinadas actividades, como es el ejercicio profesional.

<sup>3</sup> **Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

<sup>4</sup> **Artículo 175. Incompatibilidades.** Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) **Ejercer otro cargo público o privado diferente;**

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

<sup>6</sup> Sentencia C- 1212 del 21 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia No. C-349 Del 4 de agosto de 1994, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

En ese orden de ideas, se logra analizar por parte de esta Instancia Judicial que las normas invocadas por el accionante en el libelo genitor, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades presentadas por el señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez para el cargo de Personero Municipal de Icononzo mientras se encontraba encargo, las mismas deben hacerse con un análisis normativo más diligente y prudente, lo cual resulta propio de la sentencia.

En segundo lugar, respecto el conflicto de intereses por parte de los Concejales del Municipio de Icononzo, manifiesta la parte actora en el escrito de la demanda, que los miembros de dicha corporación pública no se declararon impedidos, como quiera que aprobaron el nombramiento del señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez como personero municipal encargado, mientras se tramitaba el correspondiente concurso de méritos, y se nombraba en propiedad en dicho cargo, ya que una vez culminado este, el señor Ramírez Rodríguez fue nombrado Personero Municipal para el periodo 2020-2024.

Adiciona además, que el Concejo Municipal de Icononzo no realizó el correspondiente trámite de los impedimentos y/o recusaciones realizadas a los Concejales de dicha corporación pública.

Respecto al conflicto de intereses, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 3 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio<sup>8</sup>, expreso:

"De acuerdo con esta norma, hay conflicto de intereses cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el particular y directo del servidor público.

Al respecto esta Corporación ha dicho:

**"(...) Entonces el conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial.**

El Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha interpretado el conflicto de intereses **"como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público"**.

Así mismo, **para que se configure el conflicto de intereses es necesario que el funcionario tenga dentro de sus funciones la actuación o la toma de la decisión respecto de la cual se atribuye el interés particular, de manera que su**

<sup>8</sup> Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00031-00

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

**intervención en dicho asunto sea determinante para su resolución.** No podría hablarse de conflicto de intereses si el asunto objeto de gestión o decisión no es de competencia del funcionario o no pertenece al ámbito de sus funciones. **El conflicto de intereses es una conducta que atenta contra la transparencia y moralidad en la administración pública, y constituye evidente acto de corrupción, que no solo el ordenamiento interno sino el régimen internacional ha querido prevenir.**

(...).

De acuerdo con lo anterior, para que se configure el conflicto de intereses se requiere: **(i) que el servidor público haya incurrido en una conducta contraria a la función pública, (ii) motivado por el interés particular o ausencia del general, (iii) toma una decisión o realizar una gestión propia de sus gestiones o cargo, (iv) en provecho suyo, de su familia o de un tercero.** (Destacado en negrilla).

Obra dentro del plenario, escrito del 15 de junio de 2020, en donde el señor Mario Alberto Montiel Pérez, se declara impedido para la participación de la elección de Personero Municipal de Icononzo para el periodo 2020-2024, como quiera que fue uno de los que votaron por el señor Fernando Alberto Ramírez Rodríguez, para continuar en dicho cargo en calidad de encargado mientras se realizaba el concurso de méritos, así mismo, solicitó que fueran anuladas las entrevistas y, por consiguiente, se reiniciara otra vez el procedimiento para la elección del Personero Municipal con los miembros de la corporación pública que no se hubiesen declarado impedidos.

Así mismo se observa, que mediante Oficio No. CM 111 del 16 de junio de 2020, emitida por la Presidenta del Concejo Municipal de Icononzo, en donde le manifiesta a la señora Shirley Karine Ramírez Correa que "no podía acceder a sus pretensiones frente a los impedimentos de los concejales para votar en la entrevista, donde usted hace referencia expresa a uno de los concursantes; porque no existe ningún hecho objetivo que trasgreda la normatividad vigente."

Finalmente, se revisa que a través del acta No. 002 del 23 de junio de 2020, la Comisión Accidental del Concejo Municipal de Icononzo allega el respectivo informe a la corporación pública, y que, a través de las respectivas votaciones por parte de la entidad, no se aceptaban los impedimentos de los Concejales Andrés Leonardo García, Juan Carlos Robayo y Mario Alberto Montiel y, así mismo, no estaban de acuerdo con la recusación presentada por la señora Shily Karine Ramirez Correa.

De lo anteriores medios probatorios allegados al plenario, se logra analizar que el Concejo Municipal de Icononzo realizó el correspondiente tramite establecido para resolver los impedimentos y recusaciones a los respectivos miembros de la corporación pública, así mismo no vislumbra este Despacho, que no obra prueba suficiente para poder establecer si en el presente caso, existió o no, conflicto de intereses por parte de los concejales del Municipio de Icononzo.

Finalmente, en relación a la inaplicación de la Resolución No. 008 del 7 de febrero 2020, violación de los artículos 1, 2, 3 y 6 del Decreto 2485 de 2014 por parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de Icononzo, y la expedición irregular del acto administrativo, considera este Despacho,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

que las mismas necesitan un examen riguroso del ordenamiento jurídico sobre la elección de Personero Municipal y, efectuar el correspondiente análisis de las pruebas allegadas en el plenario, lo cual, resulta propio de la sentencia judicial.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, solicitada por la entidad demandante.

Por último, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 277<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el auto que admite la demanda del medio de control de nulidad electoral, deberá resolverse con la solicitud provisional del acto acusado, por tal motivo, se adicionara al auto del 4 de septiembre del año en curso lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué.

#### RESUELVE:

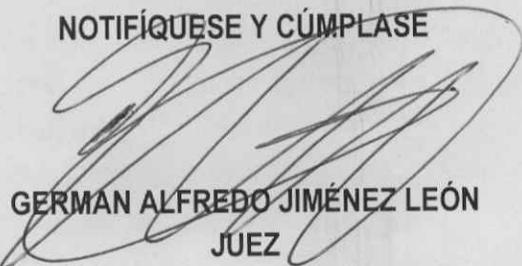
**PRIMERO: ADICIONAR** un numeral de la providencia calendada cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

“**SEXTO. NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acta No. 002 del 23 de junio de 2020 por medio del cual se elige al señor FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ como Personero Municipal de Icononzo para el periodo 2020-2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al doctor **JORGE ANDRES VARON CLAVIJO**, como apoderado de la parte demandada – **FERNANDO ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**, en la forma y términos del mandato conferido.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al doctor **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, como apoderado de la parte demandada – **CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

<sup>9</sup> Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES BOTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO y OTROS

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

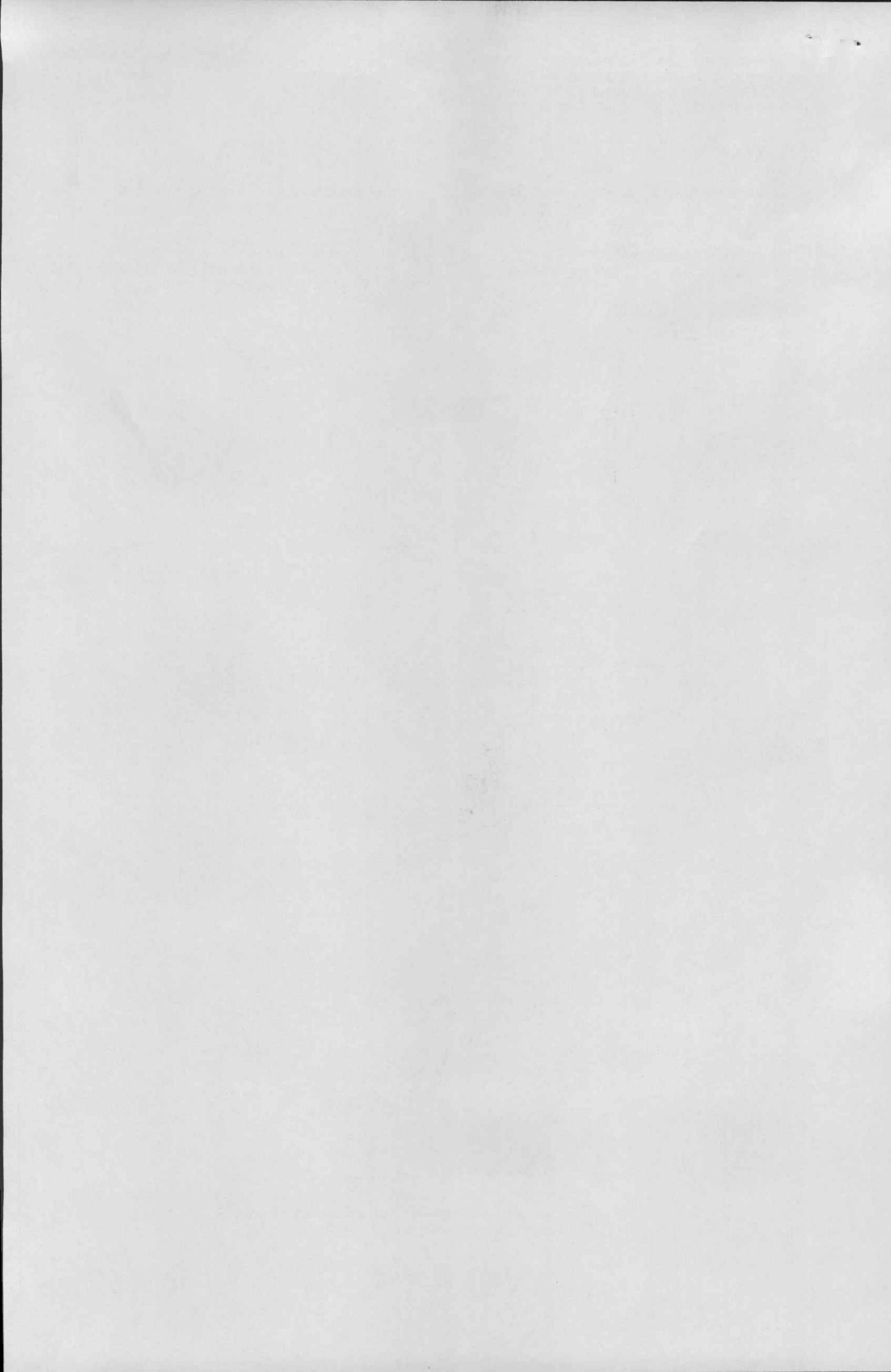
SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE  
DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	IMDRI
DEMANDADO	VALDIMIR LEYTON SAAVEDRA
ASUNTO	RELEVA PERITO

En audiencia inicial adelantada el día 26 de noviembre de 2019, se procedió a designar como auxiliar de la justicia al Contador Público MILTON HERNAN SANTAMARÍA PASTRANA integrante de la lista de auxiliares de la justicia.

Que, a pesar de haber sido notificado de la designación a través de correo electrónico, el auxiliar no manifestó intención alguna, de aceptar o declinar tal asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como Contador Público al auxiliar de la Justicia MILTON HERNAN SANTAMARÍA PASTRANA.

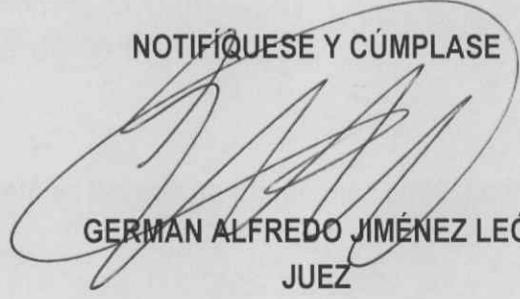
**SEGUNDO:** Designar a los siguientes Contadores públicos:

93121962	MURILLO RODRIGUEZ	PABLO EMILIO	MANZANA 2, CASA 19, JORDAN 1 ETAPA	31578694 79 - 31443048 27	<a href="mailto:pabmurillo@gmail.com">pabmurillo@gmail.com</a>
36173174	JIMENEZ ALDANA	CARMEN ROSA	MANZANA A, CASA 8, B/ CORDOBA	32099396 46	<a href="mailto:carojimsabado@yahoo.com">carojimsabado@yahoo.com</a>
14206486	ORTIZ GUARNIZO	INOCENCIO	MANZANA G, CASA 10, BRISAS DEL PEDREGAL	317314 2688	<a href="mailto:inagua31@hotmail.com">inagua31@hotmail.com</a>

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los profesionales señalados con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la Ley.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00135-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: IMDRI  
DEMANDADO: VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto  
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica. Secretaria,

\_\_\_\_\_



TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DEL RETIRO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOVIER MUÑOZ BUITRAGO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

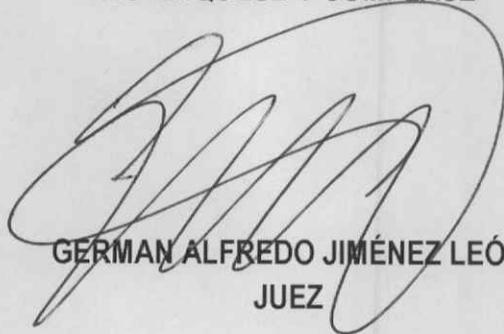
Encontrándose el proceso de la referencia para fallo y de conformidad con el artículo 2013 del C.P.A.C.A., procede esta instancia judicial a Decretar la siguiente prueba de oficio:

- Se ordena **OFICIAR** a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZA MILITARES – CREMIL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibió de la correspondiente comunicación, certifique las partidas computables de la asignación de retiro del señor NOVIER MUÑOZ BUITRAGO identificado con C.C. No. 93.420.116 de Fresno – Tolima.

Por Secretaría, oficiase a la entidad demandada para lo pertinente.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandada – **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la forma y términos del mandato conferido a folio 98 y ss. del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

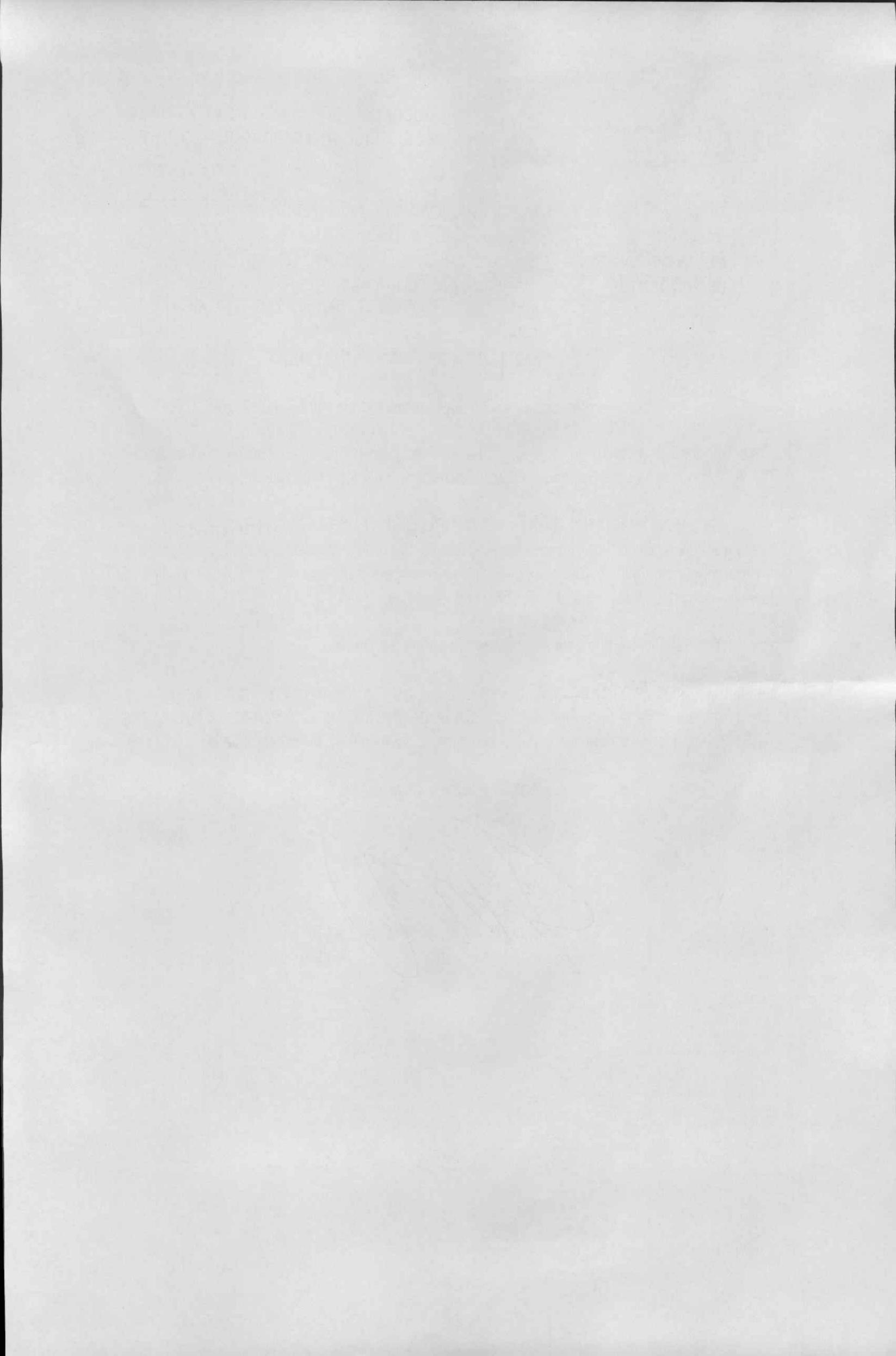
INHÁBILES:

Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría, \_\_\_\_\_





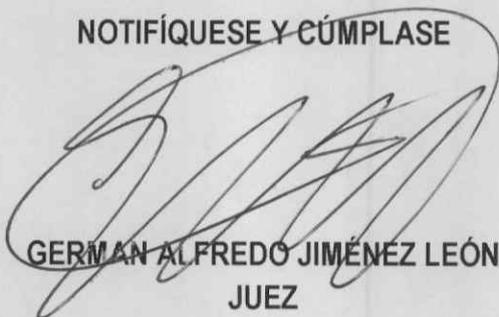
TEMA	NIVELACIÓN SALARIAL – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY ROJAS MEDINA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NIÉGUESE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la **SENTENCIA** proferida el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) (Fls.106-110), por cuanto el mismo se presentó extemporáneamente (Fls. 120-134), tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 137; como quiera que a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron términos judiciales y administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso. Lo anterior, con base a lo determinado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, **ACÉPTESE** la sustitución del poder efectuada por el doctor **EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA** al doctor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE**, como apoderado sustituto del señor **FREDY ROJAS MEDINA**, en la forma y términos del mandato conferido a folio 136 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Secretaría,

\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	NIVELACIÓN SALARIAL – HOMOLOGACIÓN
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ESPEJO RIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y OTRO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

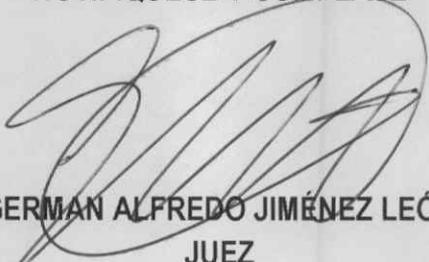
Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente la apoderada de la parte demandante (Fls. 140 y ss.), contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al doctor **MARÍA CAMILA ROMERO VARÓN**, como apoderada de la parte demandada – **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 135 y ss. del expediente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_

